



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 34, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y en su dispositivo declaró:

Primero: Admiten como interviniente a Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rosario Valerio; Segundo: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 01 de octubre de 2015; Tercero: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, el señor José Marcelino Rosario Valerio, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Es preciso indicar que dicha notificación no es válida, por cuanto sólo notifica el dispositivo del aludido fallo.

En el presente caso, debe aplicarse el criterio de que “ante la ausencia de constancia de notificación de la decisión íntegra, se estima que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, la interposición fue realizada en tiempo hábil” (TC/0135/14).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea anulada la sentencia recurrida. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, mediante Acto núm. 483/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado.*

b. *Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado, de las pruebas que sustentan la acusación, incluidas entre estas: el cheque original No. 5277, emitido por José Marcelino Rosario Valerio, a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; el Acto de Alguacil No. 57/2014, de fecha 01 de mayo de 2014; Acto de verificación de fondos mediante Acto de Alguacil No. 384/2014, de fecha 08 de mayo de 2015, con las que determinó la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que, con relación a los alegatos del recurrente, establece la Corte A-qua que, conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal.*

d. *Que la Corte A-qua señala en su decisión que de la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que de las pruebas a que hace referencia el imputado, únicamente fue presentado en juicio el cheque No. 5277, por lo que no es posible realizar la comprobación sugerida por el imputado (relativa a que el cheque fue emitido como garantía y no como un pago), porque de realizarla, estaría fundada en pruebas cuya ilicitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducidas y presentadas al proceso en observancia a las disposiciones procedimentales sobre la materia; contrario a lo que ocurre con el cheque en cuestión, el cual, cumple con los requisitos que debe reunir todo elemento de prueba.*

e. *Que igualmente, establece la Corte A-qua que contrario a los alegatos del recurrente, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado, en fecha 1ro. de abril de 2014, giró el cheque No. 5277 a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo por la suma de RD\$2,500,000.00, que al ser presentado al cobro por ante el banco girado (BHD), Sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido de que dicho cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con Jesús Ramírez (querellante), y no como pago de capital; por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque.*

f. *Que en virtud de las disposiciones del Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesada que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe; siendo así, el acusado ha comprometido su responsabilidad penal y civil.

g. Que en este sentido, debemos precisar que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que: "... de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O. C. tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada Ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma"; como ocurre en el caso de que se trata.

h. Que con relación al aspecto civil, señala la Corte A-qua que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales tanto de forma como de fondo, en razón de que el querellante y actor civil interpuso su querrela con constitución en actor civil en observancia de los requisitos de tiempo, lugar y forma establecidos en la normativa procesal penal, concretando sus pretensiones y quedando probado a su vez que el acusado, con su acto ilícito le ocasionó al querellante un perjuicio por el tiempo que lleva el mismo impedido de disponer de la suma de dinero contenida en el cheque, sufriendo así una disminución temporal de su patrimonio.

i. Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, José Marcelino Rosario Valerio, pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. Que la sentencia penal No.0011615 de fecha 01 de abril del año 2015, de la Corte de Apelación de Barahona, fue recurrida en casación por el señor JOSE MARCELINO ROSARIO VALERIO, cuyo recurso le fue rechazado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, avalando el criterio que tomó como base para enviar el caso a la Corte de Barahona, la cual confirmó la sentencia de primer grado con el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia.

b. Que la Corte A-qua señala en su decisión que de la sentencia recurrida y el acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que las pruebas a que hace referencia el imputado, únicamente fue presentada en juicio el cheque No.5277, por lo que no es posible realizar la comprobación sugerida por el imputado (relativa a que el cheque fue emitido como garantía y no como un pago), porque de realizarla, estaría fundada en pruebas cuya licitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducida y presentadas al proceso en observancia a las disposiciones procedimentales sobre la materia.

c. Que contrario a lo que ocurre con el cheque en cuestión, el cual, cumple con los requisitos que debe reunir todo elemento de prueba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo la Suprema Corte de Justicia, la no existencia de ninguna violación constitucional, en virtud de este motivo. (...) Estos criterios, tanto de la Honorable Corte de Apelación de como de la Honorable Suprema Corte de Justicia, son contrarios al art. 418 del Código Procesal Penal, pues este manifiesta que, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.

d. Que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por tanto, la decisión impugnada ha violentado su derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, aduciendo, además, que la Corte de Casación no motivó correcta y suficientemente los medios planteados ante ésta, al no valorar las pruebas y documentos presentados por él en el proceso.

e. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.

f. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazara la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De la transcripción del artículo antes indicado, se estila que el imputado puede depositar con su recurso pruebas que no hayan sido discutidas en primer grado; por lo que al sostener la Honorable Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación de Barahona que las pruebas depositada por el señor JOSE MARCELINO ROSARIO VALERIO en su recurso violaron el debido proceso, y por vía de consecuencia rechazarle el mismo confirmando la sentencia de primer grado el imputado quedo en un estado de indefensión.

h. Que la inobservancia al derecho de defensa por parte de la Honorable Suprema Corté de Justicia y la Corte de Apelación ha quebrantado el estatuto de libertad del imputado, toda vez que le han ejecutado una sentencia en franca violación al sagrado derecho de defensa, contenido en los Artículos 68 y 69.4 de la 'Constitución, así como el Art. 418 del código Procesal Penal.

i. Artículo 68.- GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecido por la presente constitución y por la Ley.

j. Artículo 69. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, no obstante haberle notificado la instancia contentiva de recurso de revisión mediante Acto núm. 483/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 483/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo contra el señor José Marcelino Rosario Valerio, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por este haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio del querellante.

Como consecuencia de lo expresado, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana decretó su culpabilidad, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad y al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.

No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual varió la decisión de primer grado, reduciendo la cifra económica indicada, en la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,250,000.00); por tal razón, el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y esta rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última decisión, el señor José Marcelino Rosario Valerio elevó un recurso de casación y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), es preciso indicar que dicha notificación no es válida, por cuanto sólo notifica el dispositivo del aludido fallo.

d. En el presente caso, debe aplicarse el criterio que estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1, literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).

e. Indica este tribunal en la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

que, Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

f. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la misma, al rechazar el recurso de casación, no es susceptible de ningún otro recurso ante el Poder Judicial.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le vulneraron su prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En tal sentido, el primero de los requisitos, letra a), se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.

k. El segundo de los requisitos, letra b), también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada fuera subsanada.

l. El tercero de dichos requisitos, letra c), por igual se satisface. En tal sentido, las violaciones invocadas son atribuidas a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

m. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que el caso tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, con motivo de la acusación presentada por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo en contra de José Marcelino Rosario Valerio, por presunta violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano por la emisión de un cheque sin provisión de fondos por la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (\$2,500,000.00), en perjuicio del querellante, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando, al respecto, la Sentencia núm. 021/2014, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).
- b. En ese sentido, mediante la referida decisión se declaró culpable al indicado imputado condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión, quedando suspendida dicha condena con la condición de que el imputado le pague la totalidad del cheque emitido sin la provisión de fondos al señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, así como el pago de las indemnizaciones por daños civiles y económicos causados, con su acción personal y antijurídica no permitida por la ley.
- c. Dicha decisión, luego de recorrer varias instancias, fue confirmada tanto en segundo grado como ante la Suprema Corte de Justicia, siendo esta última recurrida en revisión constitucional por el señor José Marcelino Rosario Valerio, alegando que la decisión impugnada ha violentado su derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, aduciendo, además, que la Corte de Casación no motivó correcta y suficientemente los medios planteados ante ésta, al no valorar las pruebas y documentos presentados por él en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Alega, además, que la inobservancia al derecho de defensa por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha quebrantado el estatuto de libertad del imputado, toda vez que le han ejecutado una sentencia sin ser ponderadas ninguna de las pruebas que sustentaban su inocencia, en franca violación al contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

e. En lo referente a los alegatos presentados por el recurrente para sostener que en la sentencia impugnada no fue ponderada ninguna de las pruebas en que apoyaba su inocencia, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fue realizada por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de que esa alta corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legalmente aportadas en el proceso, estando su actuación limitada a determinar si el derecho fue bien o mal aplicado.

f. En sintonía con lo expresado, este tribunal en su Sentencia TC/0202/14, de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), precisó:

Es importante destacar que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

g. Por lo antes consignado, este tribunal observa que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales, tanto de forma como de fondo, en razón de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia comprobó que el querellante y actor civil interpuso su querrela ante el tribunal de primer grado, observando los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, concretando sus pretensiones y quedando probado, a su vez, que el acusado, con su acto ilícito, le ocasionó al querellante un perjuicio por el tiempo que permaneció sin poder disponer de la suma de dinero comprometida con el libramiento del cheque, sufriendo así una disminución temporal de su patrimonio.

h. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha podido constatar que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por dicho recurrente, al establecer:

Que la Corte A-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado, de las pruebas que sustentan la acusación, incluidas entre otras: el cheque original No. 5277, emitido por José Marcelino Rosario Valerio, a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; el Acto de Alguacil No. 57/2014, de fecha 01 de mayo de 2014; Acto de verificación de fondos mediante Acto de Alguacil No. 384/2014, de fecha 08 de mayo de 2015, con las que determinó la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos.

Que igualmente, establece la Corte A-qua que contrario a los alegatos del recurrente, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado, en fecha 1ro. de abril de 2014, giró el cheque No. 5277 a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo por la suma de RD\$2,500,000.00, que al ser presentado al cobro por ante el banco girado (BHD), sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido de que dicho cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con Jesús Ramírez (querellante), y no como pago de capital; por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese tenor, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que la misma fue bien motivada, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Suprema Corte de Justicia contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por el recurrente.

j. En tal sentido, la decisión impugnada fundamentó su decisión de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual formuló *el test de la debida motivación*, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese orden, la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató, a saber:

l. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto; además, transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

m. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la corte de casación sólo se limitó a valorar si los jueces de la Corte de Apelación realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación, pues la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica a las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

n. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

p. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Esta legitimación exigida por el deber de motivación se aprecia en la Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que este colegiado expresa lo siguiente:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

Pues en el caso, este colegiado observa que la Suprema Corte de Justicia ha obtemperado con este requerimiento al dictar la sentencia en materia de casación, aplicando correctamente el derecho, basándose en argumentos jurídicos que incluyen el ejercicio de ponderación que debe existir entre el razonamiento y la norma que se aplicó para fundamentarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, alegado por el recurrente; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

r. En vista de lo anterior, se colige que en este caso no existe actuación por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por omisión de estatuir, como erróneamente lo alegó la parte recurrente, por lo que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 34, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, y a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario